



Bruselas, 3 de julio de 2018
(OR. en)

10755/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0269 (NLE)**

COASI 168	AGRI 329
ASIE 32	TRANS 305
CFSP/PESC 649	ENV 491
RELEX 607	ENER 265
COHOM 91	ECOFIN 697
CONOP 58	EDUC 277
COTER 93	CULT 83
WTO 173	CLIMA 128
JAI 727	MIGR 99
DEVGEN 118	ASEM 1

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 3 de julio de 2018

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: JOIN(2018) 20 final

Asunto: Propuesta conjunta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en
nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo
Marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus
Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de Malasia, por otra

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – JOIN(2018) 20 final.

Adj.: JOIN(2018) 20 final



ALTA REPRESENTANTE
DE LA UNIÓN PARA
ASUNTOS EXTERIORES Y
POLÍTICA DE SEGURIDAD

Bruselas, 3.7.2018
JOIN(2018) 20 final

2018/0269 (NLE)

Propuesta conjunta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo Marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de Malasia, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

En noviembre de 2004, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar Acuerdos Marco de Colaboración y Cooperación (ACC) individuales con Tailandia, Indonesia, Singapur, Filipinas, Malasia y Brunéi. Las negociaciones con Malasia comenzaron en febrero de 2011 tras alcanzarse un acuerdo para entablar negociaciones en octubre de 2010 entre el Presidente de la Comisión, José Manuel Barroso, y el Primer Ministro Najib Razak. Dichas negociaciones concluyeron el 12 de diciembre de 2015, tras la 11.ª ronda de negociaciones. Ambas Partes rubricaron el ACC en Putrajaya el 6 de abril de 2016.

El Servicio Europeo de Acción Exterior y los servicios de la Comisión han participado en el proceso de negociación. Durante el proceso de negociación los Estados miembros han sido consultados con ocasión de las reuniones de los grupos de trabajo pertinentes del Consejo. El Parlamento Europeo ha sido informado regularmente durante el transcurso de las negociaciones.

La Alta Representante y la Comisión consideran que se han alcanzado los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación del Acuerdo y que el proyecto de Acuerdo puede ser presentado para su firma y celebración. El 5 de agosto de 2016, la Alta Representante y la Comisión presentaron al Consejo las propuestas conjuntas de Decisiones del Consejo relativas a la firma y la celebración del Acuerdo de Colaboración y Cooperación, como un acuerdo entre la Unión Europea y Malasia («exclusivamente de la UE»). Aunque aceptaban el fondo del Acuerdo, los Estados miembros en el Grupo «Asia y Oceanía» consideraron por unanimidad que el Acuerdo debía firmarse y celebrarse como acuerdo «mixto». Esta posición fue confirmada oficialmente por el COREPER el 17 de marzo de 2017, que solicitó a la Comisión y a la Alta Representante que revisaran la propuesta en consecuencia para tener en cuenta el carácter mixto y su aplicación provisional. El cambio del ACC a «mixto» y la introducción de nuevas disposiciones sobre la aplicación provisional y la definición de las Partes para reflejar el carácter mixto ha sido debatido y acordado en principio con los negociadores de Malasia.

La presente propuesta conjunta se refiere al instrumento jurídico que autoriza la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Colaboración y Cooperación como acuerdo mixto.

2. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

2.1 Objetivo y contenido del acuerdo

El ACC es el primer acuerdo bilateral negociado nunca entre la UE y Malasia y sustituye al actual marco jurídico del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y los países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) de 1980.

El ACC contiene compromisos jurídicamente vinculantes que son fundamentales para la política exterior de la UE, incluidas disposiciones sobre derechos humanos, no proliferación, lucha contra el terrorismo, la Corte Penal Internacional, migración y fiscalidad.

El ACC amplía considerablemente el alcance del compromiso mutuo en el ámbito económico y comercial, así como en el de la justicia y los asuntos de interior. El Acuerdo refuerza la cooperación en una amplia gama de ámbitos políticos, incluidos los derechos humanos, la no proliferación de armas de destrucción masiva, la lucha antiterrorista, la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada, el comercio, la migración, el medio ambiente, la energía, el cambio climático, el transporte, la ciencia y la tecnología, el empleo y los asuntos

sociales, la educación, la agricultura, la cultura, etc. También incluye disposiciones destinadas a proteger los intereses financieros de la UE. El ACC posee además un importante capítulo sobre cooperación comercial, que allana el camino para ultimar las actuales negociaciones del acuerdo de libre comercio (ALC).

Desde un punto de vista político, el ACC con Malasia supone un importante paso de cara a reforzar el papel de la UE en el sudeste asiático, basado en valores universales compartidos como la democracia y los derechos humanos. Asimismo, prepara el camino para mejorar la cooperación política, regional y mundial entre dos socios de ideas afines. La aplicación del ACC supondrá beneficios prácticos para ambas Partes, y servirá de base para la promoción de intereses políticos y económicos más generales de la UE.

El Acuerdo establece un Comité Mixto que supervisará el desarrollo de la relación bilateral entre las Partes. El Acuerdo contiene una cláusula de no ejecución que prevé la posibilidad de suspender su aplicación en caso de violación de elementos esenciales del mismo.

2.2 Base jurídica de la Decisión propuesta

El artículo 218, apartado 5, del TFUE prevé la adopción de una decisión por la que se autorice la firma y la aplicación provisional de acuerdos. Por otra parte, el artículo 218, apartado 8, párrafo segundo, del TFUE prevé que el Consejo se pronuncie por unanimidad cuando el acuerdo se refiera a un ámbito en el que se requiere la unanimidad para la adopción de un acto de la Unión.

Por lo que respecta a las medidas que persigan varios objetivos a la vez o que consten de varios componentes vinculados de manera indisociable sin que uno de ellos sea accesorio del otro, el Tribunal de Justicia ha declarado que, cuando distintas bases jurídicas del Tratado sean aplicables como consecuencia de ello, tal medida debe basarse, de forma excepcional, en las distintas bases jurídicas pertinentes, salvo que los procedimientos establecidos para cada una de las bases jurídicas sean incompatibles entre sí (asunto C-490/10, Parlamento/Consejo, ECLI: EU:C:2012:525, apartado 46).

El Acuerdo persigue objetivos y consta de componentes relativos a los ámbitos de la política exterior y de seguridad común, la política comercial común y la cooperación al desarrollo. Estos aspectos del Acuerdo están vinculados de manera indisociable, sin que uno de ellos sea accesorio respecto del otro.

La política exterior y de seguridad común es un ámbito en el que se requiere la unanimidad para la adopción de actos de la Unión.

Las bases jurídicas de la Decisión propuesta deben ser, por tanto, el artículo 37 del TUE, el artículo 207 del TFUE y el artículo 209 del TFUE leído en relación con el artículo 218, apartado 5, del TFUE y el artículo 218, apartado 8, párrafo segundo, del TFUE. No son necesarias disposiciones adicionales como base jurídica (véase el asunto C-377/12, Comisión/Consejo, ECLI: EU: C: 2014:1903).

2.3 Naturaleza jurídica

El análisis del ámbito de aplicación del ACC indica que los Tratados otorgaron competencias a la UE para actuar en todos los campos que entran en el ámbito de aplicación del ACC. Sobre la base de este análisis jurídico, la Alta Representante y la Comisión han propuesto inicialmente el proyecto de acuerdo, para su firma y celebración, como acuerdo «exclusivamente de la UE». Por otra parte, la Alta Representante y la Comisión consideraron

que el procedimiento de ratificación, mucho más breve y previsible para la entrada en vigor del Acuerdo de Colaboración y Cooperación como acuerdo «exclusivamente de la UE», respondía a los intereses de la Unión de proceder con celeridad a la aplicación del Acuerdo.

Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, los Estados miembros en el Consejo (los grupos de trabajo «Asia y Oceanía» el 21 de septiembre de 2016 y el COREPER el 17 de marzo de 2017) pidieron unánimemente a la Comisión y a la Alta Representante que el Acuerdo se convirtiera en un Acuerdo mixto con aplicación provisional. A raíz de esta posición y con el fin de evitar que la firma y celebración por parte de la Unión Europea fuera retenida en el Consejo, la Comisión y la Alta Representante han decidido negociar una adaptación del Acuerdo y modificar su propuesta para la firma del mismo.

Por tanto, el proyecto adjunto propone la firma del Acuerdo como acuerdo mixto. Asimismo, propone una serie de disposiciones que sería útil aplicar de forma provisional entre la UE y Malasia a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo.

2.4 Necesidad de la Decisión propuesta

El artículo 216 del TFUE establece que la Unión podrá celebrar un acuerdo con uno o varios terceros países u organizaciones internacionales cuando así lo prevean los Tratados o cuando la celebración de un acuerdo bien sea necesaria para alcanzar, en el contexto de las políticas de la Unión, alguno de los objetivos establecidos en los Tratados, bien esté prevista en un acto jurídicamente vinculante de la Unión, o bien pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas.

Los Tratados prevén, en los artículos 37 del TUE, 207 del TFUE y 209 del TFUE, la celebración de acuerdos tales como los acuerdos de colaboración y cooperación. Además, la celebración del ACC es necesaria para alcanzar, en el marco de las políticas de la Unión, los objetivos a que se hace referencia en los Tratados, incluidos el refuerzo de los derechos humanos, la no proliferación de armas de destrucción masiva, la lucha contra el terrorismo, la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada, el comercio, la migración, el medio ambiente, la energía, el cambio climático, el transporte, la ciencia y la tecnología, el empleo y los asuntos sociales, la educación y la agricultura.

El Acuerdo debe firmarse antes de que pueda celebrarse en nombre de la Unión.

Propuesta conjunta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo Marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de Malasia, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 37,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 207 y 209, leídos en relación con su artículo 218, apartado 5, y apartado 8, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea y de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 2004, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con Malasia sobre un Acuerdo Marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y el Gobierno de Malasia (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).
- (2) Las negociaciones se llevaron a buen término con la rúbrica del Acuerdo el 6 de abril de 2016 en Putrajaya (Malasia).
- (3) El objetivo del Acuerdo consiste en reforzar la cooperación en una amplia gama de ámbitos políticos, incluidos los derechos humanos, la no proliferación de armas de destrucción masiva, la lucha contra el terrorismo, la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada, el comercio, la migración, el medio ambiente, la energía, el cambio climático, el transporte, la ciencia y la tecnología, el empleo y los asuntos sociales, la educación y la agricultura.
- (4) Por lo tanto, procede firmar dicho Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (5) Habida cuenta de la importancia de la aplicación del Acuerdo a la mayor brevedad posible tras su firma, deben aplicarse provisionalmente partes del Acuerdo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Por la presente, se aprueba, en nombre de la Unión, la firma del Acuerdo Marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de Malasia, por otra (el «Acuerdo»), a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo que se firmará se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Secretaría General del Consejo establecerá el instrumento de plenos poderes para firmar el Acuerdo, a reserva de su celebración, para la persona o personas que indiquen los negociadores del Acuerdo.

Artículo 3

1. A la espera de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 58 del Acuerdo y a reserva de las notificaciones a que se refiere dicho artículo, se aplicarán provisionalmente entre la Unión y Malasia las siguientes partes del Acuerdo:

- Título I «Naturaleza y ámbito de aplicación»;
- Título II «Cooperación bilateral, regional e internacional»;
- Título III «Cooperación en materia de paz, seguridad y estabilidad internacionales»;
- Título IV «Cooperación en materia comercial y de inversión»;
- Título V «Cooperación en materia de justicia y seguridad» (con excepción de los artículos 21 y 24);
- Título VI «Cooperación en otros sectores» (con excepción del artículo 28);
- Título VII «Cooperación en materia de ciencia, tecnología e innovación» (con excepción del artículo 37, en la medida en que se refiera a la cooperación en materia de transporte marítimo);
- Título VIII «Medios de cooperación»;
- Título IX «Marco institucional», en la medida en que las disposiciones de dicho Título se limiten al objetivo de garantizar la aplicación provisional del Acuerdo;
- Título X «Disposiciones finales», en la medida en que las disposiciones de dicho Título se limiten al objetivo de garantizar la aplicación provisional del Acuerdo.

2. La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual se aplicarán provisionalmente las partes del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*